

Resolución Directoral

N° 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 21 de diciembre del 2022

VISTO:

El Escrito S/N, HRC N°00773-2020, de fecha 28 de setiembre del 2020 el Sr. CESAR LIMA CARHUAPOMA, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto Correctivo, y con Escrito S/N, HRC N°01200-2020, de fecha 15 de diciembre del 2020, presenta Igafom en su aspecto preventivo, para su evaluación, puesto que, tiene la condición de minero en proceso de formalización en la actividad minera de explotación metálico, declarada en reinfo en el derecho minero ALMIRANTE MIGUEL GRAU VII, con código N° 010289406, sito en el Distrito de Sapillica, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, y el INFORME TECNICO – LEGAL N° 019-2022-GRP-DREM-DAM/MAVN-OAJ/JCBP, de fecha 13 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".



Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° "El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades".



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, "los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales", ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP´s, derecho e vigencia y penalidades.

Que, con Escrito S/N, HRC N°00773-2020, de fecha 28 de setiembre del 2020 el Sr. CESAR LIMA CARHUAPOMA, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto Correctivo, y con Escrito S/N, HRC N°01200-2020, de fecha 15 de diciembre del 2020, presenta Igafom en su aspecto preventivo, para su evaluación, puesto que, tiene la condición de minero en proceso de formalización en la actividad minera de explotación metálico, declarada en reinfo en el derecho minero ALMIRANTE MIGUEL GRAU VII, con código N° 010289406, sito en el Distrito de Sapillica, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura.

Que, mediante sistema de ventanilla única, se registra con el Expediente N° 00015097, el cual ha sido derivado para su evaluación.

Que, con Carta N° 01-2022 y HRC N° 01365-2022, del 10 de octubre del 2022, el Sr. CESAR LIMA CARHUAPOMA, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, información complementaria al levantamiento de observaciones encontradas al IGAFOM, para su respectiva evaluación.

Que, el INFORME TECNICO – LEGAL Nº 019-2022-GRP-DREM-DAM/MAVN-OAJ/JCBP, del 13 de diciembre de 2022, de la evaluación realizada al IGAFOM presentado por el Sr. CESAR LIMA CARHUAPOMA, identificado con RUC Nº 10031204726, en el derecho minero ALMIRANTE MIGUEL GRAU VII, con código Nº 010289406, se concluye lo siguiente:

- ➤ El administrado, ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas en el INFORME TÉCNICO N° 004 -2022/GRP-DREM-DAM/MAVN-OAJ/MAHC.
- ➤ El administrado, se encuentra con inscripción vigente en el REINFO tal como se observa en la siguiente imagen:



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Que, se verifica que el área de la actividad minera no se superpone con concesiones forestales, de acuerdo a lo comunicado por SERFOR, a través del sistema de ventanilla única.

Que, se verifica que de la actividad minera recae fuera de zonas de amortiguamiento y de Áreas Naturales Protegidas (ANP), de acuerdo a lo comunicado por SERNANP, a través del sistema de ventanilla única.

Que, el administrado no aclaro la fuente de abastecimiento de agua y si utilizara o no agua, inconsistencia que deberá aclarar en la absolución de observaciones, posterior a ello se definirá si será derivado para solicitar opinión técnica al ANA. Por ende, en el levantamiento de observación ha señalado el administrado y lo declarado en el IGAFOM en el aspecto correctivo y preventivo, el no uso de recurso hídrico.

Que, el administrado en calidad de minero en proceso de formalización, ha precisado ser pequeño productor minero artesanal, en la actividad de explotación de Minerales metálicos.

Que, el sujeto de formalización minera, administrado Sr. CESAR LIMA CARHUAPOMA, con RUC N°10031204726, se encuentra inscrita en REINFO con registro suspendido a la fecha de emisión del presente informe, en el derecho minero ALMIRANTE MIGUEL GRAU VII, con código 010289406, el mismo que tiene condición de vigente.

Que, el proyecto se ubica en el Distrito de Sapillica, Provincia de Ayabaca, Región Piura, las coordenadas de ubicación son las siguientes:

Nombre del		Producción			
minero informal		(TM/Día)			
minero miormar	Vértice	NORTE	ESTE	Área	(TM/Dia)
CECAD	1	9'475,235.00	610,898.00		
CESAR LIMA CARHUAPOMA	2	9'475,030.00	610,898.00		
	3	9'475,030.00	610,744.00	3.14	10
	4	9'475,235.00	610,744.00		



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el administrado ha señalado las coordenadas de los vértices que forman el polígono de área de actividad minera, en este caso se verifica que tanto en el aspecto correctivo y/o preventivo ha señalado la misma área de ubicación:

Nombre del minero		Producción			
informal		(TM/Día)			
mormar	Vértice	NORTE	ESTE	Área	(IM/Dia)
CEG A D	1	9'475,235.00	610,898.00		
CESAR LIMA CARHUAPOMA	2	9'475,030.00	610,898.00		
	3	9'475,030.00	610,744.00	3.14	10
	4	9'475,235.00	612,744.00		

Que, la producción diaria estimada es de 10 TM/DIA, siendo el mineral aurífero con presencia de óxidos de fierro, Ley 25 gr Au/Tm, Reserva estimada: 24,000.00 TM de reservas probables, con una vida útil de 10 años.

Que, el Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, ha sido presentado en sus aspectos CORRECTIVO Y PREVENTIVO y de acuerdo a la evaluación se verifica que se ha cumplido con los ítems 7.3 y 7.4 del artículo 7° de contenido y especificaciones del IGAFOM del D.S N° 038-2017-EM (Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal).

Que, de conformidad con el inciso 7.2 del artículo 7, del Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, la información Consignada por el administrado, en los formatos del IGAFOM tienen carácter de Declaración Jurada, por lo que la información está sujeta a posteriores verificaciones y/o fiscalizaciones y de incurrir en falsedad de lo declarado deberá asumir las consecuencias legales que ello conlleve.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece relación al medio ambiente: constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: **Principios de Sostenibilidad**: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado demás que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra duda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto de desarrollo sostenible, no se agota en él.

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución.



Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del Igafom, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio; por otro lado, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3 señala lo siguiente: "requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral". Se



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, mediante Convenio N° 017-2019-MEN-DGFM, el Ministerio de Energía y Minas, delega a favor del Gobierno Regional Piura, la función de verificación y/o fiscalización respecto de los requisitos señalados para la inscripción de personas naturales que desarrollan únicamente actividades de explotación, por ende, los mineros en proceso de formalización minera integral, son responsables por las emisiones, efluentes, descargas, y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

OREGIONAL SECTION DE LA CONTROL DE LA CONTRO

Que, de lo prescrito en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM, respecto de los integrantes del Registro Integral de Formalización Minera, establece que "Las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293, siempre que se inscriban ante SUNAT hasta el 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2017/SUNAT y Ley 31007, tal como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, del administrado en proceso de formalización, por ende, es preciso señalar que, revisada la base de datos de la Dirección Regional de Energía y Minas, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, motivo por el cual la actividad minera es única y exclusivamente de explotación de Minerales auríferos con presencia de óxidos de fierro.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.





Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de gestión Ambiental– IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, con los siguientes detalles:

Datos del administrado

Registro Único de Contribuyente		10031204726	
Nombre de persona natural		CESAR LIMA CARHUAPOMA	
Inscripción en REINFO		SI	
Condición	:	PMA	



Resolución Directoral

N° 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Actividad minera		EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA	
Consultor	:	CHEVEZ NAVARRO PERCI AUGUSTO	

Además cuyas especificaciones técnico legal que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el INFORME TECNICO – LEGAL N.º 019-2022-GRP-DREM-DAM/MAVN-OAJ/JCBP, de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual se adjunta como anexo y parte integrante de la presente, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y cumplir con los requisitos conforme al Decreto Legislativo Nº 1293, Decreto Legislativo Nº 1336 y al Decreto Supremo Nº N°038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El administrado, en calidad de minero en proceso de formalización minera integral, queda obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

ARTICULO TERCERO.- La aprobación de la presente Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, al amparo del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y Ley N° 31007, como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, es única y exclusiva de actividad minera de explotación de Minerales auríferos con presencia de óxidos de fierro; no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTICULO CUARTO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



Resolución Directoral

Nº 373 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTICULO SEXTO.- Notifiquese al titular, en su domicilio real, en Av. Leticia N° 343, Distrito de Suyo – Ayabaca – Piura, email percy-chevez@outlook.es, en modo y forma de ley.

ARTICULO SETIMO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

> Duberli López Orozco Director Regional